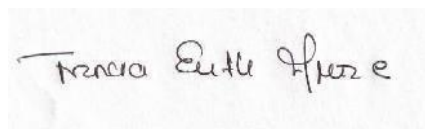


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 21 de marzo del año 2024.

*Dejo señalado que, personal del Despacho logro comunicación con la señora **LORENA CLEMENTINA RENDON MIRANDA**¹ (c.c 24.579.945), quien señalo ser hija del demandado **LUIS ALFREDO RENDON** (c.c 2.621.486), a quien se le explico la necesidad de contactar a la persona para que compareciera al proceso y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, quien señalo que, se trataba de una persona muy avanzada en edad, con enfermedad de alzheimer que en ocasiones no reconocía a sus hijos, procediéndosele a señalar que, era demandado en un proceso de simulación de contrato, y que su llamado se debía a que, había participado en una cadena comercial de compra y venta de bienes, al respecto me señalo que, muy posiblemente el involucrado en ello fuera su colateral por consanguinidad, una persona de nombre CARLOS JULIO RENDON, quien era Notario y a la fecha se encuentra fallecido, al respecto no me dio más información sobre el lugar de notificación del demandado.*

También se deja señalado que, de varias formas se ha procurado la comparecencia del demandado, y no ha sido posible.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 712

Palmira, marzo veintiuno (21) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Simulación de Menor Cuantía.
Demandante: Guillermo Yusty Lotero
Demandados: Millerlandy Palomino Hoyos y Otros
Radicado: **765204003006-2017-00325-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Surtir varias alternativas con ocasión a lograr el avance de este juicio declarativo de simulación de contrato.

ANALISIS DEL DESPACHO

¹ 3184967525 numero celular de la señora LORENA CLEMENTINA RENDON MIRANDA.

Sea lo primero señalar que, se ha procurado lograr la comparecencia de la parte demandada, dentro de este juicio, lo cual se ha visto torpedeado por varias situaciones lejanas a la voluntad de la judicatura, sin embargo, se ha analizado la situación, y son varias disposiciones las que habrá de lanzar este Juzgador, para remediar ese estancamiento.

*Lo primero a señalar este Juzgador es que, este estrado tiene conocimiento de que, el profesional del Derecho **JOSE EDILBETO LOZANO TELLO**, actualmente funge como servidor publico en el Municipio de Palmira, de esa forma, se requiere efectuar su relevo para la representación de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JESUS ESTEBAN PALOMINO**, cargo que habrá de recaer en un abogado que ejerza habitualmente la profesión ante esta agencia judicial.*

*Por otro lado, este Juzgador ha retornado ha evaluar el devenir procesal de estas diligencias, encontrando que, en efecto existe un ingreso de emplazamiento del señor **LUIS ALFREDO RENDON** (c.c 2.621.486), sin embargo, el mismo se encuentra mal efectuado, de allí que se dará orden a la secretaria del Despacho para que proceda a materializar el emplazamiento a través de la inserción en la Plataforma **TYBA, con fines a dar todas las garantías en este juicio declarativo.***

*Lo anterior no impide que, este Juzgador procure a través de varios llamados y requerimientos, lograr su comparecencia de forma directa, en virtud de lo cual se habrá de solicitar información a la **ALCALDIA DE CALARCA QUINDIO**, con ocasión a que informe si en sus bases de datos reposan los datos de notificación del demandado **LUIS ALFREDO RENDON** (c.c 2.621.486), en sentido semejante se habrá de ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de La Calarcá Quindío, a efectos de que, señale a esta agencia si accidentalmente pudiere tener los datos de contacto del ciudadano **LUIS ALFREDO RENDON** (c.c 2.621.486), y si esta persona en las elecciones de octubre de 2023, ejercio el derecho constitución del voto, para lo cual se habrá de dispensar un termino judicial.*

Sin mas elucubraciones por innecesarias, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la secretaria del Despacho que proceda a efectuar el emplazamiento del señor **LUIS ALFREDO RENDON** (c.c 2.621.486), a través del Registro Nacional de Emplazados – Plataforma Tyba, deje los soportes y constancias del caso.

SEGUNDO: RELEVAR al Dr **JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO** de ser curador de los herederos indeterminados del causante **JESUS ESTEBAN PALOMINO CHAVEZ**, dada su condición actual de servidor público.

TERCERO: NOMBRAR como **CURADOR AD LITEM** de los herederos indeterminados del causante **JESUS ESTEBAN PALOMINO CHAVEZ**, al profesional del derecho **JOSE RICARDO FLOR HERRERA** (c.c 14.650.817 y T.P N° 325.034 del C.S.J), quien tomara el proceso en el estado en que se encuentra, dado que el anterior defensor de oficio arribo al dossier

contestación de la demanda. **Por la secretaria del Despacho entéresele de su designación.**

CUARTO: ORDENAR a la **ALCALDIA DE CALARCA QUINDIO**, de forma comedida que haga revisión de las bases de datos, para que si reposa información del demandado **LUIS ALFREDO RENDON** (c.c 2.621.486), se sirvan suministrarlo a esta agencia judicial, en un término de **DIEZ (10) DIAS**, de acuerdo al Art 117 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Calarcá Quindío, que se sirvan señalar a esta agencia si accidentalmente pudiere tener los datos de contacto del ciudadano **LUIS ALFREDO RENDON** (c.c 2.621.486), y si esta persona en las elecciones de octubre de 2023, ejerció el derecho constitución del voto, para lo cual se habrá de dispensar un término judicial de **DIEZ (10) DIAS**, de acuerdo al Art 117 del Código General del Proceso.

SEXTO: SEÑALAR al abogado actor que, en atención a las varias actuaciones que ha procurado, según las constancias procesales que reposan en el sumario, este Despacho se ha dinamizado para efectos de evitar cargas excesivas, con quien arroga la resolución de sus pretensiones.

SEPTIMO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926884b061b3836967b0de6ea3501a8d849586500dc682c174d024962c64583c**

Documento generado en 21/03/2024 03:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

765204003-006-2018-00112-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
COOPROCENVA
VS JAVIER ALONSO GARCIA VELASCO
Auto 690

SECRETARIA.

A Despacho del señor juez expediente junto con derecho de petición remitido a través del correo electrónico por parte del extremo pasivo. Para proveer

Palmira, Marzo 21 de 2024



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro
(2024).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el derecho de petición acercado a través del correo electrónico por parte del señor **JAVIER ALONSO GARCIA VELASCO**, en calidad de demandado dentro del presente proceso adelantado por la Cooperativa **COOPROCENVA**.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

Solicita el demandado se le informe sobre el estado de cuenta del proceso, indicando la tasa de interés, honorarios y demás pormenores atendiendo a que se encuentra embargado desde hace 5 años, considerando que de acuerdo con los descuentos que se realizan a su salario y primas la obligación se encuentra cancelada.

Manifiesta su desconcierto frente a la información recibida en el Juzgado en relación con la entrega de los depósitos judiciales a la entidad demandante, pues según la servidora la entidad deja acumular los dineros y cuando los recoge presenta una nueva liquidación, indicando que para la fecha en que recibió la información se encontraba pendiente de entregar más de treinta y tres millones, los cuales al recibirlos no los aplican en la fecha del descuento sino cuando se realiza el cobro, situación que no permitirá que pueda terminar de pagar la obligación.

Refiere que se le informó igualmente que el capital se encuentra por la suma de \$58.000.000, y el préstamo por la suma de \$54.000.000 sin tenerse en cuenta que antes de embargarlo, él había abonado a esa obligación.

El peticionario relaciona en su solicitud el total de los descuentos que le han realizado por parte de su pagador.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que la garantía en el ejercicio del derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, tal como en reiteradas providencias lo ha establecido la Corte Constitucional, no puede ser aplicada a las autoridades judiciales en procura de absolver aquellos cuestionamientos y trámites que se surten al interior de los procesos sometidos a su conocimiento, toda vez que legalmente se ha dispuesto una serie de procedimientos para que las partes intervengan dentro de los asuntos, sin que pueda avalarse su

participación mediante peticiones en las que se acuda a este derecho de rango *ius fundamental*.

Sobre el particular, el Alto Tribunal Constitucional ha decantado¹: "(...) *Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*

Al tenor de las disposiciones jurisprudenciales citadas, sería del caso denegar la petición, no obstante lo anterior, ésta judicatura procederá a dar trámite al mismo, en aras de garantizar el debido proceso del cual goza el demandado.

Así las cosas procede esta instancia a pronunciarse en relación con las condiciones del crédito acercado por la parte demandante, de la siguiente manera:

Revisado el expediente se establece que luego de surtidas las diferentes actuaciones propias del proceso ejecutivo con medidas previas, y llegado el momento de presentar la liquidación del crédito por parte de los intervinientes, solo ha hecho uso de este derecho la parte demandante, existiendo a la fecha dos liquidaciones así:

Primera Liquidación 14 de junio de 2019

¹ Sentencia T-311 de 2013

Modificada por el Juzgado mediante auto No. 1217 del 27 de octubre de 2021 quedando de la siguiente manera:

Valor capitales	\$58.241.622.00
Valor Intereses corrientes	\$ 3.146.227.00
Valor Intereses Mora	\$20.822.843.12
Valor abonos	\$26.442.145.00
Saldo Obligación	\$52.622.320.12

Segundo Liquidación 16/06/2023

Saldo capital	\$41.830.889.00
Valor intereses	\$37.370.043.00
Saldo obligación	\$79.300.932.00

Los intereses aparecen liquidados hasta el **16 de junio de 2023**

Se verifica de las liquidaciones que las tasas se encuentran conforme a las establecidas por la Superintendencia Financiera para cada mes y para la primera liquidación modificada se aplicaron los abonos correspondientes a los depósitos judiciales consignados por cuenta de este Juzgado hasta el **28 de agosto de 2020**.

Así mismo se indica que en la **segunda liquidación** acercada no se aplicó ningún abono, toda vez que la última entrega de dinero antes de presentarse la liquidación adicional del **16 de junio de 2023** data del **28 de agosto de 2020**.

En relación con la información que señala el demandado, se le brindó por parte de la servidora judicial del Juzgado, precisa este Despacho que tan pronto se recibe las solicitudes de entrega de depósitos se procede a dar trámite, diligenciando la autorización del pago a través de la plataforma del banco agrario, para este asunto luego de que la parte formulara solicitud de entrega de los dineros el Juzgado a través de la secretaría procedió a ejecutar su entrega la cual se surtió el 8 de febrero de 2024.

Ahora bien, se le indica al peticionario que la aplicación de los abonos que se efectúen al interior del proceso, se ciñe a las disposiciones del

artículo 1653 del Código Civil, el cual establece que *“si se debe capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital.”* Es así como en cumplimiento a este precepto se han aplicado los abonos representados en los depósitos judiciales entregados a la parte demandante, y el excedente se aplicó al capital.

Así mismo el artículo 446 del C. General del Proceso otorga la facultad tanto al demandante como al demandado para que presenten las liquidaciones, por lo que se invita al demandado a que si es su deseo haga uso de este derecho y allegue una liquidación actualizada del crédito abonando los dineros que se entregaron a la parte actora el pasado 8 de febrero de 2024, en aras de actualizar la liquidación existente, sin pasar por alto que los intereses que aparecen liquidados se encuentran hasta el 16 de junio de 2023, es decir a partir del 17 de junio de 2023 tendría que actualizarse los mismos.

Teniendo en cuenta las inconformidades que manifiesta el extremo pasivo, en relación con la prolongación en la reclamación de los depósitos, se dispondrá que por la secretaria se verifique la plataforma del banco agrario para realizar la entrega de los depósitos judiciales de manera oficiosa hasta que se complete el monto de las liquidaciones aprobadas.

En tal sentido, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

Primero: Por secretaría remítase copia de este proveído al demandado señor **JAVIER ALONSO GARCIA VELASCO** el cual resuelve su solicitud rotulada como derecho de petición.

Segundo: Déjese a disposición de la parte demandante la solicitud formulada por el demandado a fin de que se sirva pronunciar en el término de tres (3) días frente a las manifestaciones del demandado.

765204003-006-2018-00112-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
COOPROCENVA
VS JAVIER ALONSO GARCIA VELASCO
Auto 690

Tercero: Por secretaria y de manera oficiosa procédase a la entrega de los depósitos judiciales hasta que se cubra el monto de las liquidaciones aprobadas de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C. General del Proceso.

Cuarto: Exhortar al demandado para que si es su deseo actualice la liquidación del crédito aplicando los depósitos judiciales entregados a la parte actora el 8 de febrero de 2024.

Quinto: Por secretaria compártase el link del expediente al demandado a fin de que se informe sobre las actuaciones adelantadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Rubiel Velandia Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

765204003-006-2018-00112-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
COOPROCENVA
VS JAVIER ALONSO GARCIA VELASCO
Auto 690

Rubiel Velandia Lotero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

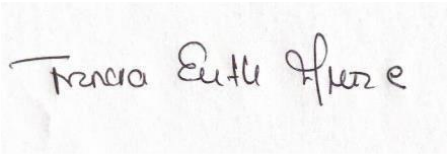
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fe83c0ec47dcc84dc325071bdc3fa648e95639689d2ebaecb90c1e5368207**

Documento generado en 21/03/2024 09:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el día 05 de febrero del 2024, correspondiente a respuesta de la entidad SALUD TOTAL EPS frente a requerimiento del Auto No.0129 del 29 de enero del 2024. Proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 00703/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMOTO S.A
NIT. 800.235.505-9
DEMANDADO: VIVIANA CAROLINA MENDEZ BUITRAGO
C.C. 1.097.400.642
JEFFERSON ANTONIO PORTILLO
C.C. 1.113.527.700
RADICACIÓN: 765204003006-2019-00167-00

Palmira (V), Veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente, se observa respuestas de entidad requerida mediante el Auto No.0129 del año 2024, se aprecia que de que SALUD TOTAL EPS oficiada, allegó en fecha del 05 de febrero del 2024 la información requerida para agotar el trámite de la notificación del Demandado VIVIANA CAROLINA MENDEZ BUITRAGO de numero de cedula 1.097.400.642, en el cual se pronuncia diciendo que la dirección física es CL 45 61 20 AIRES DEL BOSQUE BL 2 ARTP 103 del municipio Palmira (V), teniendo como teléfono 315 2049295, y correo VIVIANACAROLINAMENDEZ@GMAIL.COM por tanto, esta judicatura ordenara requerir a la parte demandante para que conmine dicha actuación de notificar al demandado VIVIANA CAROLINA MENDEZ BUITRAGO, bien desee según los lineamientos establecidos por el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, conforme la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

Fecha de Radicación	05/19/2014	Tipo de Afiliado	Cotizante
Estado de Afiliación	Activo		3152049295
Dirección	CL 45 61 20 AIRES DEL BOSQUE BL 2 ARTP 103 VIVIANACAROLINAMENDEZ@GMAIL.COM		
Datos del Empleador	N/A	IBC	N/A

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERE a la parte Demandante para que conmine dicha actuación de notificar al demandado VIVIANA CAROLINA MENDEZ BUTTRAGO, como lo dicta el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, en la dirección física CL 45 61 20 AIRES DEL BOSQUE BL 2 ARTP 103 del municipio Palmira (V), o conforme la Ley 2213 del 2023, por medio del correo VIVIANACAROLINAMENDEZ@GMAIL.COM, para tal propósito se le otorga un término de 5 días, so pena de requerimiento por desistimiento tácito, sino lo hiciere.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

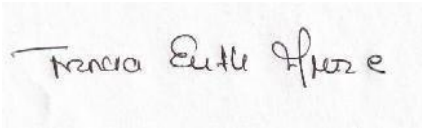
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2844b85668d38fdd5f4e19005fb583e4861da1b70c5ff2009a268518f2ecb9**

Documento generado en 21/03/2024 03:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 21 de marzo del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 704

Palmira, marzo veintiuno (21) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Fanny González Suarez
Causante: Rubén Quintero Sánchez
Radicado: **765204003006-2019-00446-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Dispensar el traslado que contempla el Art 509 de la Ley 1564 de 2012, en relación al trabajo de partición que fue elaborado por la profesional del Derecho **AMANDA GUTIERREZ GUTIERREZ**.*

ANALISIS DEL DESPACHO

Seria del caso dictar sentencia en esta oportunidad sino fuera porque aun falta correr el traslado que contempla el ordenamiento procesal, máxime si en cuenta se tiene que, quien realizó el trabajo de partición fue una abogada lejana al interés de los participantes, en razón de ello, se habrá de dar aplicación al numeral 1 del Art 509 del Manual de Procedimiento que, al respecto reza lo siguiente,

Una vez presentada la partición, se procederá así:

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En **los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.***

*No obstante, se habrá de señalar a quienes participan de este juicio de sucesión del señor **RUBÉN QUINTERO SÁNCHEZ** que, en el evento de que se encuentren en acuerdo con la labor realizada por la colaboradora de la*

justicia, así lo habrán de expresar a esta agencia judicial, y si a bien lo tienen podrán prescindir del término, de acuerdo a las consignas del Artículo 119 del Código General del Proceso, precepto que consagra esto,

Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.

De forma que, esta agencia tiene por propósito agotar todo el rito de Ley, sin embargo, si quienes participan avalan, se podría dictar sentencia de forma más temprana según el espíritu normativo.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de **CINCO (5) DIAS** del trabajo de partición presentado por la colaboradora de la justicia **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ**, de acuerdo a lo dispuesto en el Art 509 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del Despacho que cargue en el estado electrónico el trabajo de partición, a efectos de dar la debida publicidad a ese acto procesal.

TERCERO: SEÑALAR a quienes integran en su favor los derechos de herencia que, una vez conocido el contenido del trabajo de partición, podrán renunciar a los términos, conforme el art 119 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

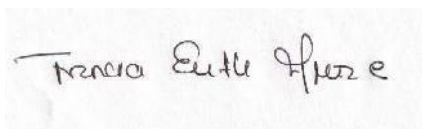
Código de verificación: **19df3f8bec98eda79d83d87cbb16c9678b4c59edd6c85d3e3bcd733ade0e9740**

Documento generado en 21/03/2024 03:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 21 de marzo del año 2024.

Dejando señalado que, el término de los **treinta (30) días** concedidos en el Auto N° 2606 de fecha 14 de noviembre del año 2023, que se notificó en estado del 15 de noviembre del año 2023, transcurrieron desde el día 16 de noviembre del año 2023 y hasta el día 19 de enero del año 2024, sin que se hubiere logrado el cumplimiento de la notificación de los herederos faltantes, lo que ha generado una parálisis total de la actuación.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 702

Palmira, marzo veintiuno (21) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Gloria Stella Bahos de Cárdenas y Otros
Causante: Teofilo Bahos o Vahos (c.c 6.373.252)
*Radicado: **765204003006-2020-00163-00***

*Examinar los efectos aplicables a la desatención advertida por cuenta de los herederos demandantes del causante **TEOFILO BAHOS** o Vahos (c.c 6.373.252), **respecto** al llamamiento que se les hizo a través del Auto N° 2606 de fecha 14 de noviembre del año 2023, a través del cual se les impuso carga procesal con advertencia de las consecuencias de su inobservancia, lo que daría lugar a la aplicación del desistimiento tácito.*

ANÁLISIS DE LA JUDICATURA.

*Una vez más en examen de esta acción liquidatoria que buscaba efectuar la repartición de los bienes del causante **TEOFILO BAHOS**, encuentra este funcionario que, de forma antecedente se lanzaron ordenes tendientes a conjurar la quietud de este juicio, sin embargo la parte actora a través de su mandatario judicial desatendió el requerimiento que se le efectuare a través del Auto N° 2606 de fecha 14 de noviembre de 2023, para efectos de que avanzará este asunto de naturaleza sucesoria.*

Memora esta agencia judicial que, incluso póstumo al vencimiento del plazo para materialidad del llamado que efectuó esta agencia judicial

transcurrió un periodo de dos meses, y en ese margen temporal tampoco se logró cumplimiento de las ordenes para avance de este negocio.

Deviene entonces que, su silencio y apatía con la carga procesal impuesta, trae consigo como secuela la aplicación de la figura del Desistimiento tácito, la cual se encuentra regulada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual a fin de corroborar si se cumplen los presupuestos para su utilización, es preciso extractar el aparte pertinente del precepto en mención, mismo que ha referido lo siguiente,

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Sin necesidad de entrar en valoraciones innecesarias, encuentra este servidor de la justicia que, efectivamente se da la circunstancia descrita en el tipo normativo, por lo que indubitadamente procede la declaratoria de terminación de este asunto, con fundamento en que, el extremo actor no se allano al llamado de esta célula judicial, y por cuenta de la judicatura no había actuación que surtir, tampoco este director procesal tenía forma oficiosa de mover este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal de este proceso de sucesión intestada del causante **TEOFILO BAHOS**, el cual fue propuesto por la heredera **GLORIA ESTELLA BAHOS DE CARDENAS Y OTROS**, en razón de la aplicación de la figura del "**Desistimiento Tácito**" por lo indicado en la parte motiva de este proveído, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula

inmobiliaria **Nº 378 – 4824** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo cual fue comunicado mediante oficio Nº 438 de fecha 06 de noviembre del año 2020.

TERCERO: SIN Condena en costas del proceso.

CUARTO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: SOLICITAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA** que se sirva devolver el Despacho comisorio Nº 04 del 02 de marzo del año 2022, en el estado en que se encuentra. Líbrese oficio por la Secretaria del Despacho.

SEXTO: DÉSELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934f9835c9b9ad22d05e084b996531a85b9b78f7a5ff57ffd483bcf943a1d7e2**

Documento generado en 21/03/2024 03:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Nro. 685

Proceso: Ejecutivo con Medidas Previas

Demandante: Bancolombia (Nit 890 903 938 -8).

Demandado: Eduard Zamorano Gutiérrez
(C.C 94.306.772).

RADICACIÓN: 765204003006-2023-00364-00

SECRETARIA: Hoy 20 de marzo de 2024 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando el retiro de la demanda. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

*En atención a la solicitud de **RETIRO DE LA DEMANDA**, deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, lo cual ha sido expresado ante este estrado judicial, vislumbra esta célula judicial que el pedido se ajusta al artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece los eventos en que es factible acceder al Retiro de la demanda, debiendo dirigirse este funcionario al contenido de la premisa normativa, para determinar su conducencia.*

Dicho precepto refiere lo siguiente:

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Sobre los requerimientos que trae el precepto procesal, encuentra esta instancia judicial que plenamente se encuentran satisfechos,

Auto Nro. 685
Proceso: Ejecutivo con Medidas Previas
Demandante: Bancolombia (Nit 890 903 938 -8).
Demandado: Eduard Zamorano Gutiérrez
(C.C 94.306.772).
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00364-00

*pues al señor **EDUARD ZAMORANO GUTIÉRREZ**, no se le ha enterado de la orden que libra mandamiento ejecutivo, según señala el devenir procesal.*

*Luego en lo que refiere al decretó y practica de las medidas cautelares dictadas al interior de este juicio de ejecución, ciertamente este Juzgador observó que, se dictó embargo y retención de los dineros que tuviera el demandado **EDUARD ZAMORANO GUTIÉRREZ** en varias entidades bancarias, frente a ello, se materializó la de BANCOLOMBIA y la de BANCO DE OCCIDENTE, aunque con la novedad de que tienen límite de inembargabilidad, de manera que si bien se efectivizaron no aprehendieron monto económico, conforme la regla legal que establece el respeto por determinados topes de dinero.*

*En esa medida esta Juez director considera que, si bien se efectivizaron las cautelas, las mismas no han causado ningún perjuicio al extremo pasivo conformado por el señor **EDUARD ZAMORANO GUTIÉRREZ**, por tanto, no habrá condena por perjuicios, no obstante, el extremo demandado si en algún momento determina adelantar incidente con esos fines, se seguirán las disposiciones del Art 92 y 283 de la Ley 1564 de 2012.*

Consecuencia de lo anterior, se atenderá la favorabilidad del retiro de la demanda, en cuanto nada irrumpe para su beneplácito.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE.

Primero: ACCEDER AL RETIRO DE LA DEMANDA EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS promovida por **BANCOLOMBIA** en contra de **EDUARD ZAMORANO GUTIERREZ** (C.C 94.306.772), **conforme lo habilita el Art 92 de la Ley 1564 de 2012.**

Segundo: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida decretada sobre los dineros que se encuentren depositados a favor del demandado **EDUARD ZAMORANO GUTIERREZ**, identificado con la CC. No. 94306772 en cualquier número de cuentas de AHORRO, CORRIENTE, CDTs Y DEMAS PRODUCTOS BANCARIOS SUSCEPTIBLES en las siguientes entidades Bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA –BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CORPBANCA ITAÚ, BANCO PICHINCHA S.A. BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE BANCO AV-VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA COLOMBIA -

Auto Nro. 685

Proceso: Ejecutivo con Medidas Previas

Demandante: Bancolombia (Nit 890 903 938 -8).

Demandado: Eduard Zamorano Gutiérrez
(C.C 94.306.772).

RADICACIÓN: 765204003006-2023-00364-00

Por secretaria elaborar el oficio respectivo a las entidades bancarias a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 799 del 28 de septiembre de 2023 con el cual se comunicó la medida

Tercero. Sin Costas por no haberse causado.

Cuarto: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación, de acuerdo al Art 122 de la Ley 1564 de 2012.

Quinto: Notifíquese este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. General del Proceso, en armonía con el Art 9no de la ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

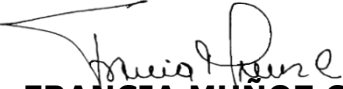
Código de verificación: 85216818632f5fc57b6300b0c569f77a9b7cc332f90f6de592e50958d4531387

Documento generado en 20/03/2024 07:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente proceso se cometió un error involuntario en el Auto No. 2229 del 10 de octubre del 2023, pasa a despacho para corregir. Sírvese proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. **0705/**
REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE**
NIT. 890.300.279-4
APODERADO: **JIMENA BEDOYA GOYES**
jimenabedoya@collect.center
DEMANDADO: **VIVIANA ROZO DUQUE**
C.C. 31.323.082
RADICADO: **765204003006-2023-00414-00**

Palmira, Valle del Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En revisión del memorial aportado por la apoderada de la parte demandante y en análisis del Auto No. 2229 del 10 de octubre del 2023, publicado mediante el estado electrónico No. 165 del 10 de noviembre del 2023, se vislumbra error de digitación por parte del Despacho, consistente en la identificación del título valor, por lo tanto, se procederá a corregir el Auto en mención.

Estudiado lo anterior, se advierte en forma palmar que realmente en forma involuntaria se cometió la alteración o error aritmético, por lo que, en aras de una correcta y cumplida justicia, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso que en su tenor literal dice: "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS".

Con fundamento de esta norma legal este Despacho ordenará la corrección de la providencia citada, precisando que lo Correcto es:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora VIVIANA ROZO DUQUE, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles proceda a cancelar a favor de BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes cantidades:

1. Por la obligación 29001000000130081177, contenida en el pagaré SIN NUMERO con sticker No. 2P011161. (...)

Y no como erróneamente se citó:

"PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora VIVIANA ROZO DUQUE, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles proceda a cancelar a favor de BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes cantidades:

1. *CON RELACIÓN AL PAGARÉ No. 29001000000130081177, contenida en el pagaré SIN NUMERO con sticker No. 2P011161(...) "*

En mérito y razón lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR Y ACLARAR la providencia Auto No. 2229 del 10 de octubre del 2023, en el presente proceso, corrigiendo, aclarando y precisando que quedará de la siguiente manera:

"(...) **PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora VIVIANA ROZO DUQUE, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles proceda a cancelar a favor de BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes cantidades:

1. Por la obligación 29001000000130081177, contenida en el pagaré SIN NUMERO con sticker No. 2P011161. (...)"

SEGUNDO: Los demás numerales no presentarán modificaciones y quedarán de la misma manera.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1fbeb0164f3ec0900227fbde3183f4db08ec022217ae06b6ad2688e820c1bc**

Documento generado en 21/03/2024 03:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>